

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/97/2021.

ACTOR: VÍCTOR FRANCISCO
ORTIZ FERIA.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**

PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE LA
HEROICA CIUDAD DE
TLAXIACO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Víctor Francisco Ortiz Feria, en su carácter de concejal suplente por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de ese Municipio, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el expediente; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Elección de integrantes del Ayuntamiento. El uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco¹, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

¹ En lo subsecuente Ayuntamiento.

1.2 Constancia de asignación. El seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, otorgó la constancia de asignación como concejales electos por el principio de representación proporcional a Benjamín Efrén Robles Pacheco y Víctor Francisco Ortiz Feria, propietario y suplente, respectivamente, postulados por el partido político Verde Ecologista de México.

1.3 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2019- 2021.

1.4 Solicitud de licencia del Regidor Propietario. Por escrito de diecinueve de febrero del año en curso, Benjamín Efrén Robles Pacheco, Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, solicitó licencia para separarse del encargo del dieciséis de marzo al diez de junio de dos mil veintiuno.

1.5 Aprobación de licencia. El veintisiete de febrero siguiente, el cabildo del Ayuntamiento celebró sesión extraordinaria, en la que acordó, entre otras cuestiones, conceder la licencia solicitada por el Regidor de Desarrollo Social.

1.6 Solicitud de asumir el cargo. El tres de abril del año en curso, por escrito el ciudadano Víctor Francisco Ortiz Feria, en su carácter de Regidor suplente solicitó al Ayuntamiento se le convocara a efecto de rendir protesta como Regidor de Desarrollo Social, ello, ante la licencia concedida al Regidor Propietario.

1.7 Pronunciamiento del Ayuntamiento. El cinco de abril último, el cabildo del Ayuntamiento celebró sesión extraordinaria, en la que sometió a discusión, entre otras cuestiones, la solicitud del Regidor suplente de ser integrado al Ayuntamiento, al respecto determinó abordar en otra sesión la solicitud.

1.8 Presentación del juicio ciudadano. El trece de abril de dos mil veintiuno, Víctor Francisco Ortiz Feria en su carácter de Regidor Suplente del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, interpuso ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue radicado en

la ponencia del Magistrado ponente al día siguiente, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su informe circunstanciado, y diversas documentales para la sustanciación del juicio.

1.9 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de once de mayo del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

1.10 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las dieciséis horas del trece de mayo del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se

² En adelante, Constitución Política Federal.

³ En adelante, Constitución Política Local.

interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el recurrente aduce que se viola su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, por la negativa de las autoridades señaladas como responsables de llamarlo a ocupar el cargo de Regidor ante la licencia concedida al Regidor propietario Benjamín Efrén Robles Pacheco; así como la omisión de pagarle sus dietas y de proporcionarle los recursos materiales y humanos para el adecuado desarrollo de sus funciones.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación,

⁴ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, el actor controvierte la negativa de las autoridades señaladas como responsables de tomarle protesta como Regidor de Desarrollo Social, ante la licencia concedida al Regidor Propietario; es decir, se trata una omisión que se torna de tracto sucesivo toda vez que se renueva día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada a las autoridades señaladas como responsables.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ en sus jurisprudencias de rubro “*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*”⁶ y “*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*”⁷.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por el ciudadano Víctor Francisco Ortiz Feria, en su carácter de Regidor suplente del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que argumenta la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, ante la ausencia del Regidor propietario.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que el recurrente controvierte la negativa de las autoridades señaladas como responsables de tomarle protesta como Regidor de Desarrollo Social, ello, ante la licencia concedida al Regidor propietario, lo cual en su

⁵ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁶ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

⁷ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

estima vulnera su derecho político electoral de ser votado, por lo que es claro que se cumple el requisito en estudio.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO, FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.

En el caso, como se expuso en el apartado respectivo, el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la negativa del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de llamar al actor, en su carácter de Regidor suplente, para ocupar el cargo de Regidor de Desarrollo Social, ello, ante la licencia concedida al Regidor propietario; al igual que la negativa de pagarle sus dietas y de asignarle un espacio de oficina y personal para el adecuado desarrollo de sus funciones.

El recurrente manifestó que el treinta y uno de marzo del año en curso, se enteró que al concejal propietario de la Regiduría de Desarrollo Social, le fue concedida una licencia para separarse del cargo por un plazo mayor a quince días, por lo cual, el tres de abril siguiente en su carácter de concejal suplente solicitó por escrito al Ayuntamiento que se le citara formalmente para comparecer a rendir protesta como concejal, y en vía de consecuencia se le permitiera entrar en posesión del cargo vacante; de igual manera, refiere que solicitó el pago de dietas y la entrega de recursos humanos y materiales para el correcto desempeño del cargo.

No obstante, sostiene que las autoridades señaladas como responsables han sido omisas en dar contestación a su solicitud y requerirlo para que ocupe la regiduría vacante, con lo cual aduce que vulneran su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, ello, al considerar que los actos y omisiones realizados por dichos servidores públicos obstruyen el ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

1. Vulneración a su derecho de petición.

2. Transgresión a su derecho de acceso y ejercicio del cargo en su carácter de concejal suplente del Ayuntamiento.
3. La negativa de pagarle sus dietas a partir de la fecha en que se concedió la licencia al Regidor propietario.

Por su parte, las autoridades responsables al rendir su respectivo informe circunstanciado manifestaron que el recurrente no acompañó a su escrito de petición la constancia de asignación como concejal, a efecto de acreditar el carácter con que se ostenta, lo cual en su estima estaba obligado a probar.

Así también, alegaron que conforme a lo establecido en el artículo 13, de la Constitución Política Local, tenían el plazo de diez días hábiles para dar respuesta al escrito del actor, sin embargo, refieren que al haber presentado el presente juicio, ya no tienen la obligación de dar tal respuesta.

Por otra parte, sostienen que no le asiste el derecho al recurrente de reclamar el pago de sus dietas, toda vez que no ha desempeñado el cargo, por tanto, sostiene que el Ayuntamiento no tiene la obligación de cubrir las dietas que reclama, hasta en tanto asuma sus funciones.

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón al recurrente; es decir, si las autoridades señaladas como responsables vulneran su derecho de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, por cuestión de método, primeramente serán analizados de manera conjunta los agravios relacionados con la vulneración al derecho de petición y al derecho de acceso y ejercicio del cargo en su carácter de concejal suplente, posteriormente, se estudiará el agravio relativo a la negativa de pagarle sus dietas.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio al promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la

jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”⁸

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

6.1.1. Constitución Política Federal.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El reconocimiento en materia política se armoniza en los artículos 34 y 35 de la Constitución Política Federal, al disponer que todas las ciudadanas y ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Finalmente, el artículo 127 determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

6.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en su artículo 23 los derechos y oportunidades que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

6.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El instrumento internacional citado señala en su artículo 25 que las y los ciudadanos sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

6.1.4. Constitución Política Local.

En la Constitución Política Local, el artículo 24 determina que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos(as) independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En el artículo 138 establece que las y los servidores públicos del Estado, de los municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

6.1.5. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁹.

El artículo 43, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal establece que es atribución del Ayuntamiento conceder licencias a sus integrantes y resolver lo relacionado con el abandono del cargo y fallecimiento de los concejales, en los términos de esa Ley.

Así también en su fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

Respecto de las licencias, el artículo 82 de la Ley en comento refiere que el Ayuntamiento, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, podrá autorizar licencia a sus concejales, para ausentarse del desempeño del cargo; y que tratándose de ausencias por asuntos de mero trámite o por cumplimiento de alguna comisión, bastara la designación que haga el Presidente Municipal de un concejal para que desempeñe las funciones correspondientes. Al igual que, en todos casos las licencias deberán solicitarse por escrito.

Por su parte, el artículo 83, fracciones I y II, establece que las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:

I.- Licencias menores de quince días naturales: El Ayuntamiento designará, de ser necesario, al Concejal que desempeñe las funciones en forma provisional;

II.- Licencias mayores de quince días naturales:

a) El Presidente Municipal, será suplido en forma improrrogable, por el concejal designado por el Ayuntamiento, como encargado de despacho, a propuesta del mismo presidente; y

⁹ En lo subsecuente Ley Orgánica Municipal.

b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, se requerirá al suplente respectivo.

III.- Licencias que excedan de ciento veinte días naturales:

a) El Presidente Municipal, será suplido por su Suplente, y en su ausencia o negativa de éste, por el Concejal que el Ayuntamiento designe, considerando los principios constitucionales de paridad, alternancia y prelación. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales, tutelando los principios de este inciso; y

b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, se llamará al suplente respectivo. De no aceptar el cargo, se requerirá a cualquiera de los suplentes para que asuma el cargo.

Al término del plazo de la licencia concedida, el concejal deberá integrarse de inmediato a su cargo. De no hacerlo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán la suspensión y revocación del mandato, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

De los casos a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, se dará aviso a la Legislatura para la emisión del decreto que corresponda.

Las licencias a que se refiere el párrafo anterior, así como las renunciaciones de miembros del Ayuntamiento, que hayan sido autorizadas y calificadas por éste, deberán ratificarse ante el órgano respectivo del Congreso del Estado, previo a la emisión del decreto en cada caso, tutelando los principios del inciso a).

6.2. Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

6.2.1 Vulneración a su derecho de petición; y la transgresión a su derecho de acceso y ejercicio del cargo en su carácter de concejal suplente del Ayuntamiento.

En estima de este órgano jurisdiccional dichos motivos de disenso resultan **fundados**, como a continuación se expone.

Como se ha expuesto, en su escrito de demanda el actor señaló que el treinta y uno de marzo último, se enteró de la licencia concedida al ciudadano Benjamín Efrén Robles Pacheco, Regidor de Desarrollo Social, por lo que, el tres de abril siguiente en su carácter de concejal suplente de esa regiduría, solicitó por escrito al Ayuntamiento que se le citara formalmente para comparecer a rendir protesta como concejal, y en vía de consecuencia se le permitiera entrar en posesión del cargo vacante; sin que recibiera respuesta alguna, transgrediendo así su derecho tanto de petición, como de acceso y ejercicio del cargo en su carácter de concejal suplente.

Para sustentar lo anterior, la parte actora remitió las siguientes documentales:

1. Copia simple de la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional, expedida por el Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, como concejales electos por el principio de representación proporcional a Benjamín Efrén Robles Pacheco y Víctor Francisco Ortiz Feria, propietario y suplente, respectivamente, postulados por el partido político Verde Ecologista de México.
2. Acuse de recibo del escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, y recibido el tres de abril siguiente, suscrito por Víctor Francisco Ortiz Feria, en su carácter de Regidor suplente de la Regiduría de Desarrollo Social, mediante el cual solicitó al Ayuntamiento, se le permitiera entrar en posesión del cargo vacante.

Por su parte, las autoridades responsables al rendir su respectivo informe circunstanciado manifestaron que el recurrente no acompañó a su escrito de petición la constancia de asignación como concejal, a efecto de acreditar el carácter con que se ostenta, lo cual en su estima estaba obligado a probar.

Así también, alegaron que conforme a lo establecido en el artículo 13, de la Constitución Política Local, tenían el plazo de diez días hábiles

para dar respuesta al escrito del actor, sin embargo, refieren que al haber presentado el presente juicio, ya no tienen la obligación de dar tal respuesta.

Ahora bien, en cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, las autoridades señaladas como responsables remitieron copia certificada por el Secretario Municipal de las siguientes documentales:

1. Del escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por Benjamín Efrén Robles Pacheco, y dirigido al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento, mediante el cual solicitó licencia al cargo de Regidor de Desarrollo Social, durante el periodo comprendido del dieciséis de marzo al diez de junio del dos mil veintiuno, es decir, por el plazo de ochenta y siete días naturales.
2. Del acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, celebrada el veintisiete de febrero del año en curso, en la cual, entre otras cosas, acordaron aprobar la licencia solicitada por Benjamín Efrén Robles Pacheco, Regidor de Desarrollo Social, por el periodo comprendido del dieciséis de marzo al diez de junio de dos mil veintiuno; al igual que, hacer del conocimiento del Congreso del Estado de Oaxaca, esa determinación para la declaratoria correspondiente.
3. Del acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, celebrada el cinco de abril del año en curso, en la cual, entre otras cuestiones, abordaron la solicitud del ahora actor en los términos siguiente:

[...]

“Noveno. Análisis y acuerdos para la integración del Suplente del Regidor Benjamín Efrén Robles Pacheco. En este punto del Orden del Día el Presidente Municipal informa a los concejales que hay una solicitud del ciudadano Víctor Francisco Ortiz Feria Regidor Suplente del Regidor Benjamín Efrén Robles Pacheco, en donde solicita integrarse como regidor, esto debido a que el Regidor Benjamín Efrén Robles Pacheco ha solicitado licencia para ausentarse del cargo como regidor, del 12 de marzo al 10 de junio de 2021. Después de un amplio análisis y debate por parte de los concejales se acuerda abordar la petición del C. Víctor Francisco Ortiz Feria, en otra sesión de cabildo.

[...]

Documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal.

Ahora bien, de las referidas documentales se advierte que el Ayuntamiento, mediante sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el veintisiete de febrero del año en curso, acordó aprobar la licencia solicitada por Benjamín Efrén Robles Pacheco, Regidor de Desarrollo Social, por el periodo comprendido del dieciséis de marzo al diez de junio de dos mil veintiuno (ochenta y siete días naturales); al igual que, hacer del conocimiento del Congreso del Estado de Oaxaca, esa determinación para la declaratoria correspondiente.

Así también, en la sesión ordinaria de cinco de abril último, entre otras cuestiones, sometieron a discusión la solicitud del ciudadano Víctor Francisco Ortiz Feria Regidor, en su carácter de suplente de la Regiduría de Desarrollo Social, consistente en que se le permitiera asumir el cargo de Regidor propietario, ante la licencia otorgada al ciudadano Benjamín Efrén Robles Pacheco. Sin embargo, en dicho punto del orden del día acordaron, abordar tal petición en otra sesión de cabildo, sin exponer el motivo de su decisión.

Por tanto, queda acreditada la omisión de las autoridades responsables de atender la solicitud del ahora actor, pues no basta que hayan sometido a discusión su incorporación al Ayuntamiento, sino que debieron fundar y motivar la determinación ahí adoptada; al igual que, hacerla del conocimiento del Regidor suplente.

Lo anterior, pues el artículo 8, de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Así también, en su artículo 35, fracción V, estatuye que es derecho de la ciudadanía, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En esa tesitura, nuestro máximo ordenamiento legal, reconoce en sus artículos 8 y 35, el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que, aunado a la vulneración al derecho de petición del recurrente, la omisión de la autoridad responsable transgrede su derecho de acceso y ejercicio del cargo, en su carácter de suplente de la Regiduría de Desarrollo Social, pues ante la ausencia temporal del Regidor propietario es evidente que le asiste el derecho de acceder al cargo.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Ayuntamiento con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, autorizar licencia a sus concejales, para ausentarse del desempeño del cargo.

Al respecto, las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley en comento establece la forma en que se deberán suplir las ausencias, mismas que a continuación se transcriben.

I.- Licencias menores de quince días naturales: El Ayuntamiento designará, de ser necesario, al Concejal que desempeñe las funciones en forma provisional;

II.- Licencias mayores de quince días naturales:

a) El Presidente Municipal, será suplido en forma improrrogable, por el concejal designado por el Ayuntamiento, como encargado de despacho, a propuesta del mismo presidente; y

b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, se requerirá al suplente respectivo.

III.- Licencias que excedan de ciento veinte días naturales:

a) El Presidente Municipal, será suplido por su Suplente, y en su ausencia o negativa de éste, por el Concejal que el Ayuntamiento designe, considerando los principios constitucionales de paridad, alternancia y prelación. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales, tutelando los principios de este inciso; y

b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, se llamará al suplente respectivo. De no aceptar el cargo, se requerirá a cualquiera de los suplentes para que asuma el cargo.

Al término del plazo de la licencia concedida, el concejal deberá integrarse de inmediato a su cargo. De no hacerlo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán la suspensión y revocación del mandato, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

De los casos a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, se dará aviso a la Legislatura para la emisión del decreto que corresponda.

Las licencias a que se refiere el párrafo anterior, así como las renunciaciones de miembros del Ayuntamiento, que hayan sido autorizadas y calificadas por éste, deberán ratificarse ante el órgano respectivo del Congreso del Estado, previo a la emisión del decreto en cada caso, tutelando los principios del inciso a).

De lo anterior se colige:

- Derivado de la licencia mayor de quince días naturales, concedida a una o un Regidor, el Ayuntamiento requerirá a su suplente.
- Tratándose de una licencia mayor de ciento veinte días naturales, concedida a una o un Regidor, el Ayuntamiento requerirá al suplente respectivo. De no aceptar el cargo, se requerirá a cualquiera de los suplentes para que asuma el cargo.
- En ambos casos se dará aviso al Congreso del Estado de Oaxaca, para la emisión del decreto correspondiente.

De acuerdo a lo antes señalado, le asiste la razón al actor, ya que ante la licencia concedida al Regidor de Desarrollo Social (la cual es mayor de quince días naturales), el Ayuntamiento se encuentra obligado a requerir a su suplente para que asuma temporalmente el cargo. Al igual que, a dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para la emisión del decreto correspondiente.

Lo anterior, toda vez que dicho órgano municipal aprobó la licencia solicitada por el Regidor de Desarrollo Social, desde el veintisiete de febrero último; sin embargo, ha sido omiso en suplir dicha ausencia en términos de lo dispuesto en el artículo 83, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal, máxime que el concejal suplente lo solicitó por escrito desde el pasado tres de abril.

Por lo antes expuesto, se estima procedente **tener por fundados** los agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia resulta procedente ordenar a las autoridades responsables que requieran al ciudadano Víctor Francisco Ortiz Feria, en su carácter de suplente de la Regiduría de Desarrollo Social, para que rinda protesta de ley, en ese mismo acto asuma el cargo de manera temporal, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

El cual deberá desempeñar en la oficina que ocupa esa regiduría en las instalaciones del Palacio Municipal; así también, las autoridades responsables, le deberán proporcionar los recursos materiales y humanos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

6.2.2 La negativa de pagarle sus dietas.

El recurrente sostiene que tiene derecho a recibir el pago de sus dietas desde la fecha en que se concedió la licencia al Regidor Propietario, lo anterior, ya que el Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento debieron llamarlo a desempeñar el cargo desde esa fecha, por tanto, el hecho de que no haya desempeñado el cargo no es atribuible a él, sino a la obstrucción de la cual ha sido víctima por parte de las autoridades responsables.

Por lo cual, solicita a este órgano jurisdiccional que ordene a las autoridades responsables el pago de sus dietas en los términos solicitados.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer por el actor, en atención a lo siguiente:

Ello es así, pues el artículo 127 de la Constitución Política Federal, señala que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Dicho precepto normativo, en su fracción I, refiere que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas,

bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, en razón de que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

De la reiteración de dicho criterio deriva la jurisprudencia 21/2011 de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.¹⁰

En esta misma línea argumentativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: “DERECHOS POLÍTICOS. EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS”¹¹, estableció que es obligación de los ciudadanos desempeñar los cargos para los que fueron electos y el derecho a percibir emolumentos es accesorio al desempeño del cargo; de tal manera que tiene derecho a cobrarlos quien ha desempeñado el mismo, y viceversa, carece de ese derecho, quien no lo haya hecho, no obstante que debió haberlo desempeñado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional se pronuncia en el sentido de que, tomando en consideración que el actor al ser concejal Suplente y no haber tomado protesta del cargo, carece de derecho para recibir alguna remuneración, pues de la legislación aplicable únicamente se desprenden facultades para los concejales propietarios dentro del ejercicio de su cargo, las cuales corresponderán al actor una vez que asuma el cargo.

De ahí que, en el presente asunto el recurrente no tiene derecho a las remuneraciones que reclama, pues no ha ejercido el cargo de concejal del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco. Por

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 13 y 14.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, Materia(s): Administrativa, Segunda Sala, Época: Quinta Época, páginas 2517, y con número de registro: 326120

lo anterior, deviene **infundado** el motivo de disenso, consistente en la negativa de las autoridades responsables de pagarle sus dietas a partir de la fecha en que le fue concedida la licencia al Regidor Propietario.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- **Se ordena** al Presidente Municipal del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, que en un **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, señale fecha y hora a efecto de que, en sesión de cabildo el actor Víctor Francisco Ortiz Feria, rinda protesta de ley, y en el mismo acto asuma el cargo de manera temporal de Regidor de Desarrollo Social, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

El cual deberá desempeñar en la oficina que ocupa esa regiduría en las instalaciones del Palacio Municipal; así también, las autoridades responsables, le deberán proporcionar los recursos materiales y humanos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

- La sesión de cabildo que al efecto celebre para cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a cinco días hábiles; en el entendido que la fecha y hora que al efecto se señale, la deberá informarse de inmediato al actor para que esté en condiciones de asistir.
- **Se vincula a los demás integrantes del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca**, para que comparezcan al desarrollo de la Sesión de Cabildo referida anteriormente.
- En consecuencia, **se les apercibe a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca**, que, para el caso de no comparecer a dicha sesión de cabildo y derivado de su ausencia la misma no pueda celebrarse, se les impondrá como medio de apremio a cada uno de ellos, una amonestación, en términos de

lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

El Presidente Municipal, deberán de informar a este Tribunal el cumplimiento que hayan dado a lo ordenado en la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán acompañar copias certificadas de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Con independencia de lo anterior, y a efecto de lograr el debido cumplimiento de la presente ejecutoria, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

- Por lo anterior, **se vincula al ciudadano Víctor Francisco Ortiz Feria**, para que, tan pronto sea notificado de la presente sentencia, acuda al domicilio oficial de la responsable, para coordinarse con esta; de igual forma, señale ante las autoridades responsables un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades señaladas como responsables, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. Cúmplase.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. Se **ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable, y **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹², que autoriza y da fe.

¹² En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.